

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 23/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120056100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN ANTONIO ALZATE ALZATE	No se accede a lo solicitado	22/02/2021		
05615400300220130034500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ	Auto requiere	22/02/2021		
05615400300220200065000	Ejecutivo Singular	MARIA MAGNOLIA CANO BETANCUR	BERTHA OLIVA SANTA GALLO	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/02/2021		
05615400300220200066600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTHONG ALEXIS GRISALES ATEHORTUA	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/02/2021		
05615400300220210001300	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Autoque aclara auto PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/02/2021		
05615400300220210006300	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE IVAN GALLEGO GONZALEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/02/2021		
05615400300220210006600	Monitorio puro	LIBARDO ANDRES ALVAREZ RESTREPO	HUGO ALBERTO CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210006700	Verbal	MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JULIAN ANTONIO ZALZATE Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2012-00561 00
SUSTANCIATORIO	029
ASUNTO:	Niega lo solicitado

La abogada CLARA TERESA MEJIA, endosataria para el cobro de la parte ejecutante, solicita al Juzgado, el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas y demás emolumentos que percibe el aquí demandado JULIAN ANTONIO ALZATE ALZATE, quien dice labora al servicio de TRANSPORTE SOLTURISMO DE ORIENTE S.A.S..¹

El Juzgado, luego de echar una minuciosa mirada al expediente, advierte que este Juzgado en providencia del 14 de junio de 2018,² decretó esta misma medida cautelar que ahora se solicita, por lo tanto, no es dable resolver nuevamente sobre el mismo objeto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EekGB_XvCV9JvbChq8k9nFgB5hP4xUJxZnes6lOC9EOrcw?e=f91Nhr

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efb_AIZRE_VLtkAH7TXuO0Bdxz5WgC8Yrp1-EH-J32VLq?e=Gbybzz



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2013-00345 00
SUSTANCIATORIO	028
ASUNTO:	Requiere a la parte demandante

La abogada CLARA TERESA MEJIA, endosataria para el cobro de la parte ejecutante, solicita al Juzgado, el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas y demás emolumentos que percibe el aquí demandado JULIAN ALBERTO JURADO RAMIREZ, quien dice labora al servicio de LACTEOS RIONEGRO S.A.S.¹

El Juzgado, luego de echar una minuciosa mirada al expediente, advierte que mediante providencia del 15 de noviembre de 2017,² decretó la medida cautelar solicitada y en escrito del 20 de junio de 2020, la empresa LACTEOS RIONEGRO informó que el referido ciudadano laboró para dicha empresa hasta el día 17 de mayo de 2019.³

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que informe el motivo por el que solicita nuevamente dicha medida cautelar, cuando en el

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER2SEce1FpNEIQAuVd4w6RMBPrIwslwYwH0DhWCcpgbCzq?e=z12Pen

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eby1Q7_Aom5JhoyQXM-WC1IB81q2ceWdvKzL_ruPk5K0eg?e=NZbOKO

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERGabqJblURKqLc30G57B3kBNJw47VI62FvWbTX7-JuaQQ?e=dulfcv

expediente se ha acreditado que el señor JURADO RAMIREZ no labora para la empresa LACTEOS RIONEGRO.

Por último, se insta a la parte pretensora a fin de que allegue liquidación del crédito actualizada, para lograr continuar haciendo entrega de títulos judiciales; para lo cual, se deja en conocimiento listado de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO No. 061
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA FERRER URIBE
DEMANDADA	SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS
RADICADO	05001 40 03 012 2020 00442 00
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
AUTO NÚMERO	026 SUSTANCIATORIO
DECISIÓN	Ordena auxiliar y de devolver a su lugar de origen

Llévese a efecto la comisión conferida a éste Despacho por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, (DESPACHO COMISORIO N° 061) expedido dentro del trámite ejecutivo radicado No. 05001 40 03 012 2020 00442 00, instaurado por MARIA EUGENIA FERRER URIBE, con C.C. 32.075.768, en contra de SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS, con C.C. 44.005.776, *con el fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee la señora SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS, con C.C. 44.005.776, en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-47866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

Para el cumplimiento de lo anterior, se subcomisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le conceden todas aquellas facultades necesarias para llevar a efecto la comisión, incluso la de allanar en caso de ser necesario.

Se anexa a la presente, link en donde podrá encontrar la comisión recibida por este Juzgado y los demás datos que sean necesarios para cumplir la comisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcgqcQJk7PBDuCcl7e0f8N4Bb4PMosbsU7jAYxH9fn89jQ?e=K9WGIn

Actúa como apoderada de la parte demandante el abogado SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO, con T.P No. 261.081 del C. S. de la J., quien se ubica en la Calle 36 Sur No. 39 – 71, Oficina 201 Envigado Antioquia, teléfono: 366 46 21 – 314 674 40 92, correo electrónico: Santiago.velasquezc@udea.edu.co.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

CÚMPLASE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio N° 165

Señor
ALCALDE MUNICIPAL
Rionegro
E.S.D.

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO No. 061
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA FERRER URIBE
DEMANDADA	SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS
RADICADO	05001 40 03 012 2020 00442 00
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
AUTO NÚMERO	026 SUSTANCIATORIO
DECISIÓN	Ordena auxiliar y de devolver a su lugar de origen

Me permito informar que este Juzgado en auto de la fecha, dispuso llevar a efecto la comisión conferida a éste Juzgado, en la forma que a continuación se procede a transcribir íntegramente:

“Llévese a efecto la comisión conferida a éste Despacho por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, (DESPACHO COMISORIO N° 061) expedido dentro del trámite ejecutivo radicado No. 05001 40 03 012 2020 00442 00, instaurado por MARIA EUGENIA FERRER URIBE, con C.C. 32.075.768, en contra de SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS, con C.C. 44.005.776, con el fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee la señora SANDRA MILENA RESTREPO CEBALLOS, con C.C. 44.005.776, en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-47866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Para el cumplimiento de lo anterior, se subcomisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien se le conceden todas aquellas facultades necesarias para llevar a efecto la comisión, incluso la de allanar en caso de ser necesario.

Se anexa a la presente, link en donde podrá encontrar la comisión recibida por este Juzgado y los demás datos que sean necesarios para cumplir la comisión.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcggcQJk7PBDuCcl7e0f8N4Bb4PMosbsU7jAYxH9fn89jQ?e=K9WGIIn

Actúa como apoderada de la parte demandante el abogado SANTIAGO VELASQUEZ CASTAÑO, con T.P No. 261.081 del C. S. de la J., quien se ubica en la Calle 36 Sur No. 39 – 71, Oficina 201 Envigado Antioquia, teléfono: 366 46 21 – 314 674 40 92, correo electrónico: Santiago.velasquezc@udea.edu.co.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.”

Agradezco la oportuna atención del anterior pedimento.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía De Financiamiento
DEMANDADO	José Iván Gallego González
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00063 00
ASUNTO	Admite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 264

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HYV400, matriculado en la Secretaría de Rionegro, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia, obrante a folios 16 a 23, en especial las cláusulas 5 a 14; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 39 a 41, en donde se identifica la garantía prendaria, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión al correo electrónico, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO., al señor JOSÉ IVÁN GALLEGO GONZÁLEZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: AUTOMÓVIL, LINEA: STEWAY, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, MODELO: 2019,

PLACAS: HYV400, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900977629-1, representada legalmente por el gerente GENERAL NOVO CESARINO DIOGO CE 884,222, SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL LONDOÑO MURILLO JOSE WILLIAM CC 10,281,479, REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE JURIDICA URIBE MEJIA JULIANACC 43,871,308.

Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderado solicitante, abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se localiza en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico carolina.abello911@aecsa, Teléfono: 2871144; y con la Compañía Poderdante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la ciudad de Envigado-Antioquia, Cra.49 N° 39 sur-100, correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com.

TERCERO. CONMINAR a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P. 129 978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 203

Señores
POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES
La ciudad.

Proceso: Garantía Mobiliaria
Demandante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento.
NIT: 900977629-1
Demandados: José Iván Gallego González C.C. 16 504 438
Radicado: 05 615 40 03 002-2021-00063 00 (citar al contestar)
Asunto: Comunicación de orden de aprehensión.

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 19 de febrero de 2021, se resolvió lo que a continuación se transcribe, **"PRIMERO: ORDENAR** a la *Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: CLASE: AUTOMÓVIL, LINEA: STEWAY, COLOR: GRIS ESTRELLA, MARCA: RENAULT, MODELO: 2019, PLACAS: HYV400, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia. **SEGUNDO: ORDENAR** su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT: 900977629-1, representada legalmente por el gerente GENERAL NOVO CESARINO DIOGO CE 884,222, SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL LONDOÑO MURILLO JOSE WILLIAM CC 10,281,479, REPRESENTANTE LEGAL -GERENTE JURIDICA URIBE MEJIA JULIANACC 43,871,308. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderado solicitante, abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se localiza en la dirección Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico carolina.abello911@aecsa, Teléfono: 2871144; y con la Compañía Poderdante, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en la ciudad de Envigado-Antioquia, Cra.49 N° 39 sur-100, correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com.*

TERCERO. CONMINAR a la entidad solicitante, y a su apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que a través de su apoderado judicial o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. **QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P. 129 978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido. NOTIFÍQUESE MILENA ZULUAGA SALAZAR.JUEZ”.

Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), a la parte solicitante, de manera directa por la autoridad de policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Maria Ofelia Bedoya Quintero
DEMANDADO	Luz Yaneth Arango Bedoya
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00067 00
ASUNTO	Admite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 274

Encuentra esta Agencia Judicial, que la señora MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO, por medio de apoderado judicial presentó demanda verbal – reivindicatoria en contra de la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA, para obtener la reivindicación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-29256 de la ORIP de esta localidad.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIA presentada por la señora MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP, en atención a la cuantía del asunto **(menor)**.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase el término establecido en la Ley para esta clase de proceso - veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones - los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES** portador de la tarjeta profesional N°214 760 del Consejo Superior de la Judicatura, y como sustituto, al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA portador de la T.P N° 148 203. Se recuerda a los togados, que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	María Magnolia Cano Betancur
DEMANDADO	Iván de Jesús Santa Gallo y otros
RADICADO	05 615 40 03 002 2020 00650 00
ASUNTO	Auto corrige radicado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 271

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en los autos 40 y 53 de enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021) mediante los cuales se libró mandamiento y se decretó medida cautelar, en el sentido aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2020 00650 00 y no 02 561 40 03 002 2020 00650 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Milthong Alexis Grisales Estrada
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00666 00
ASUNTO	Auto corrige radicado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 272

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en los autos N° 56 y 85 de enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) mediante los cuales se libró mandamiento y decretó medida cautelar, en el sentido aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2020 00666 00 y no 02 561 40 03 002 2020 00666 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	John Alberto Giraldo Ramírez
DEMANDADO	Duvian Darío Buriticá Ramírez
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00013 00
ASUNTO	Auto corrige radicado
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 273

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige de oficio el error meramente aritmético que se cometió en los autos 130 y 165 de enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021) mediante los cuales se libró mandamiento y se decretó medida cautelar, en el sentido aclarar que el número de radicado del proceso es 05 615 40 03 002 2021 00013 00 y no 02 561 40 03 002 2021 00013 00 como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Libardo Andrés Álvarez Restrepo
DEMANDADO	Hugo Alberto Cardona
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00066 00
ASUNTO	Inadmite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 265

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la demanda en proceso MONITORIO instaurada por Libardo Andrés Álvarez Restrepo contra Hugo Alberto Cardona, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas:

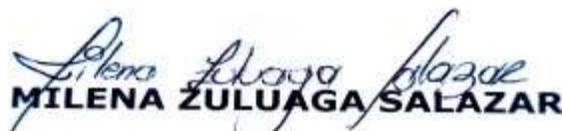
1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el acápite de notificaciones indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, observa el despacho que la dirección de correo electrónico allí indicada no se encuentra inscrita en el mencionado registro.
3. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante y el demandado, en su defecto, en caso de

desconocerlas, deberá así afirmarlo expresamente. (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).

4. Indicara en el acápite correspondiente el lugar del domicilio de las partes que integran el presente tramite.
5. Deberá manifestar en que ciudad se encuentra ubicada la dirección física de la apoderada de la parte demandante.
6. Deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP; teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no de ejecución, en el que bien puede solicitarse el embargo y secuestro de bienes, que son figuras propias de tales procesos de ejecución, mismas que se encuentran plenamente nominadas en el art. 593 ibídem.
7. De conformidad con el numeral 5° del artículo 420 del C G P., hará la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ